

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01903 00**

**I. ASUNTO**

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

**II. ANTECEDENTES**

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

El **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALFONSO PEREIRA FERNÁNDEZ**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$10'168.048,91 como capital incorporado en el pagaré allegado como título, más los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 31 de octubre de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el demandado se constituyó en deudor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, al suscribir el pagaré No. 318800010027559982, cuya fecha de vencimiento era el 30 de octubre de 2019, sin embargo, llegada la fecha y a pesar de los requerimientos realizados, este no ha realizado el pago ni ha efectuado abonos a capital o intereses.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, en auto de 6 de noviembre de 2019, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo [Folio 10 C-1].

Así, pues, el ejecutado fue notificado, a través de curadora *ad litem*, quien contestó la demanda y formuló como excepción de mérito

la "falta de exigibilidad de la obligación al no tener fecha de creación la carta de instrucciones y del título valor", sustentada en que la carta de instrucciones no tiene diligenciada fecha de creación, por tanto, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio", no estaba facultada para diligenciar el pagaré base de la acción.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES.**

En principio es claro que concurren al plenario los presupuestos jurídicos procesales demandados por la codificación adjetiva para la correcta integración del litigio, lo que viabiliza estribar una decisión que ponga fin al conflicto.

Pues bien, la curadora ad litem del demandado enfrenta la pretensión ejecutiva aduciendo que el título base de la acción no es exigible por cuanto la carta de instrucciones no tiene fecha de creación, con todo, recuérdese que la aptitud del título valor debe ser discutido mediante reposición del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 430 del C.G.P., sin embargo, aquí dicho recurso horizontal no fue agotado por la pasiva.

Con todo, al margen de ello, téngase en cuenta que el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, así mismo, reúne todos los elementos y requisitos previstos en el código de comercio en sus artículos 621, 709 y s.s., pues el pagaré allegado con carta de instrucciones, no fue tachado de falso o reargüido por la pasiva, contiene el derecho que incorpora (\$10'168.048,91, como capital), fue firmado por la persona que lo creó (deudor), tiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y a la orden de este, en este caso CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, finalmente, la forma de vencimiento, que en este asunto es a una sola cuota pagadera el 30 de octubre de 2019.

Si bien en el título base de la ejecución y su respectiva carta de instrucciones no se ve reflejada la fecha de creación de los mismos, dicho requisito no es esencial para su existencia y no desmerita el ejercicio de la acción cambiaria, dicho defecto se suple conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 621 del C.Co., señalando que ante la falta de fecha y lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de entrega, los cuales para este caso no resultan necesarios determinar, como quiera que no se persiguen intereses remuneratorios y/o de plazo, para efectos de calcular los mismos.

SEXTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMITANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implementado en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$660.000.000 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

SEGUNDO.- En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de noviembre de 2019 (fl. 10 C-1).

PRIMERO.- **DECLARAR** NO probada la excepción formulada por la curadora ad litem del ejecutado, conforme lo dicho.

#### V. RESUELVE

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### IV. DECISIÓN

Así pues, se declarara no probada la excepción propuesta por el demandado y en consecuencia, las costas, se impondrán a cargo del ejecutado, habida cuenta que no prosperaron sus excepciones.

Empero, dígase que los intereses que aquí se persiguen son moratorios y serán liquidados conforme con la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co., tal y como se libró en el mandamiento de pago de 6 de noviembre de 2019 (fl. 10 C-1).

19-1903

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00035 00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar la SENTENCIA DE MÉRITO que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada.

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad INMOBILIARIA OSPINA & CIA. S.A.S., actuando por medio de apoderada judicial, demandó a la sociedad GRUPO ACCEDER O.M. S.A.S., para obtener la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 63 B No. 71 C - 45, bloque 3, apartamento 406, garaje No. 57, que hace parte del Conjunto Residencial Pijao Central P.H. de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine al demandado a restituir el inmueble referido y al pago de las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que la sociedad INMOBILIARIA OSPINA & CIA. S.A.S., como arrendadora, entregó en arrendamiento el apartamento 406 y garaje No. 57, del Bloque 3, que hace parte del Conjunto Residencial Pijao Central P.H., a la sociedad GRUPO ACCEDER O.M. S.A.S., como arrendatario; que el término pactado fue de doce meses a partir de 1° de enero de 2018, el canon pactado fue de \$1'100.000, pago que debía efectuarse dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Sin embargo, el arrendatario no ha cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento desde marzo de 2020 y en adelante hasta la fecha de presentación de la demanda enero de 2021, en la forma en que fue establecido en el contrato de arrendamiento.

De otro lado, la demanda fue admitida mediante providencia de 19 de abril de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, el demandado fue notificado por aviso, previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien guardó absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad Inmobiliaria Ospina & Cia. S.A.S. y la sociedad aquí demandada Grupo Acceder O.M. S.A.S., en calidad de arrendadora y arrendataria, respectivamente.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *"[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, *"[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*, entonces, a no dudar, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por la sociedad

21-35

demandada Grupo Acceder O.M. S.A.S., una vez notificado, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y el demandado, el que recayó sobre el inmueble ubicado en la calle 63 B No. 71 C - 45, bloque 3, apartamento 406, garaje No. 57, que hace parte del Conjunto Residencial Pijao Central P.H. de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula 2ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a favor de la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes, Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA OSPINA & CIA. S.A.S.**, en calidad de arrendadora, y, **GRUPO ACCEDER O.M. S.A.S.**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al representante legal de la sociedad demandada **GRUPO ACCEDER O.M. S.A.S.**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoriada de esta sentencia, para que restituya al representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA OSPINA & CIA. S.A.S.**, o a la persona que esta autorice, el inmueble a que se ha hecho mención.

**TERCERO.-** En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 780.000,00 . Liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY, 6 DE MARZO DE 2022      |
| La secretaria,                          |
| MARIA IMENDA ALVAREZ ALVAREZ            |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00520 00**

Estando para decidir de fondo el presente asunto, revisadas las diligencias y efectuado el control de legalidad de conformidad con las previsiones del artículo 132 del C.G.P., y en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, el despacho observa que se hace necesario decretar pruebas de oficio, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.G.P., y a fin que prevalezca el debido proceso para las partes aquí en litigio, el Juzgado;

**RESUELVE**

**DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO:**

**PRIMERO:** Por secretaría ofíciase al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, para que se sirva remitir con destino a este proceso copia del auto de terminación dentro del proceso con radicado No. 1995-24608 que se tramitó en esa sede judicial en el que actuó como demandante CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA CESIONARIA ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA contra PAREDES RUIZ YURY KENNY SALATIEL. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Por secretaría ofíciase al Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva remitir con destino a este proceso copia del auto de terminación dentro del proceso con radicado No. 2014-0530 que se tramitó en esa sede judicial en el que actuó como demandante ZOILA AVILA AVILA contra JOSE HERMES GUAYARA Y CARMEN EDILIA MATEUS RUIZ. Ofíciase.

**TERCERO:** Requíerese a la actora para que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1189243 con fecha de expedición no superior a un mes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**NEILY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 040 de 16 de marzo de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00645 00**

**I. ASUNTO**

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

**II. ANTECEDENTES**

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

El **FONDO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE "FONULIBRE"**, actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS CARLOS ROMERO MUÑOZ**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$853.118 como capital, más la suma de \$253.561, por concepto de intereses de plazo al 30 de junio de 2018, lo cuales se encuentran incorporados en el pagaré allegado como título, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1° de julio de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el demandado, suscribió el título valor pagaré No. 1102508 el 30 de enero de 2012, con espacios en blanco, además, suscribió la correspondiente carta de instrucciones autorizando al Fondo Nacional de Empleados de la Universidad Libre "Fonulibre", para llenar los espacios dejados en blanco en caso de mora, en virtud de ello, fue diligenciado conforme a las instrucciones, el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado suma alguna por capital o intereses.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, en auto de 15 de junio de 2021, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo.

Así, pues, agotadas las diligencias de notificación, el demandado se notificó personalmente el 15 de julio de 2021, quien contestó la demanda, actuando en causa propia, y formuló como excepciones de mérito las que denominó *“alteración de las instrucciones dadas en la carta de instrucción para el lleno de los espacios en blanco”* y *“prescripción de la acción del mencionado pagaré”*.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES.**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Pues bien, por un lado, la pretensión ejecutiva se enfrenta aduciendo que la obligación cuyo recaudo compulsivo se persigue, se encuentra prescrita, razonamiento que el Juzgado debe abordar de entrada.

Sabido es, entonces, que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], el cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga*

*interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.*

Pues bien, en punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso, el demandante Fondo Nacional de Empleados de la Universidad Libre “Fonulibre”, plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, conforme se desprende de la literalidad del título allegado.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *“[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

21-645

Entonces, se tiene que el pagaré base del recaudo ejecutivo refiere como fecha de vencimiento el 30 de junio de 2018, el término trienal de que trata el citado artículo 789, fenecería el 29 de junio de 2021. En este punto, recuérdese que debe atenderse a la literalidad del título valor allegado, el cual revisado, por ningún lado establece que la obligación sería pagadera a cuotas, por lo tanto, solo se tiene en cuenta la fecha de vencimiento allí plasmada.

De igual forma, la demanda fue presentada a la jurisdicción el 26 de mayo de 2021, esto es, antes que operara la prescripción, luego, para que esta tenga la potencialidad de interrumpir el fenómeno de la prescripción debió haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 16 de junio de 2021, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tendría que ser enterado de dicho proveído a más tardar el 15 de junio de 2022, fecha que aún no ha acaecido, desde luego, si el demandado se notificó personalmente el 15 de julio de 2021, es decir, sin duda el reloj de la prescripción se interrumpió civilmente con la presentación de la demanda y por lo tanto, dicho modo de extinguir las obligaciones no logró estructurarse y de tal manera la excepción propuesta no medra.

Respecto a la excepción de alteración de las instrucciones dadas en la carta de instrucción para el lleno de los espacios en blanco, revisado el título valor allegado, la demanda y las excepciones de mérito propuestas, como primera medida, téngase en cuenta que sobre el título base de la ejecución se dejaron espacios en blanco para su diligenciamiento, de acuerdo a la carta de instrucciones suscrita para tal fin, donde se consignaron 6 instrucciones referentes a la ciudad, fecha, vencimiento, cuantía, discriminación de la cuantía e intereses corrientes.

Así mismo, se autoriza al aquí demandante, ante el incumplimiento del deudor en cualquiera de sus obligaciones actuales o futuras, diligenciar los espacios dejados en blanco, lo cual en efecto se hizo y así fue presentado ante la jurisdicción, indicando como ciudad Bogotá, fecha 30 de enero de 2012, vencimiento 30 de junio de 2018, cuantía de \$1'106.679, discriminados en capital de \$853.118 y por intereses corrientes la suma de \$253.561, justamente, son aquellos los valores aquí perseguidos, si bien se allega una tabla de amortización de un crédito con vencimiento a cuotas hasta el 30 de junio de 2013, lo cierto es que aquella no refleja que corresponda al título valor aportado.

Pero no solo eso, lo realmente cierto es que el pagaré dejado con espacios en blanco, puede albergar una o más obligaciones que a la fecha de diligenciamiento se encuentren en mora por el demandado, correspondiéndole al tenedor legítimo llenarlas conforme a las instrucciones dadas por el deudor, téngase en cuenta que la instrucción dejada para el vencimiento, refiere a la vista, quiere decir, que su pago se haría al momento de su presentación, por lo tanto, no puede hablarse de un vencimiento anterior al diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré.

Cabe señalar que los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado.

Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente, no obstante, ninguna prueba se aportó para demostrar la tesis del demandado que las instrucciones dadas se dieron en determinada forma y mucho menos se acreditó el pago de la obligación que dio origen a la creación del título valor, pues en ese punto es claro el mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, vale decir, que correspondía al demandado convencer al Juzgado de que la obligación se encontraba al día o que el título había sido diligenciado sin atender las instrucciones dadas.

Así pues, se declarara no probada la excepción propuestas por el demandado y en consecuencia, las costas, se impondrán a cargo del mismo, habida cuenta que no prosperaron ninguna de sus excepciones.

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

21-645

**V. RESUELVE.**

**PRIMERO.- DECLARAR NO** probadas las excepciones formuladas por el ejecutado, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de junio de 2021.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

**CUARTO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 70.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**SEXTO.-** Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022     |
| La secretaria,                          |
| MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ             |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01026 00**

Teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 de 16 de marzo de 2022

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Restitución Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 2022 00303 00**

**Demandante: Olga Ramírez**

**Demandado: La Llanerita JJ S.A.S. y Erika Bibiana Barragán  
Cárdenas**

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto el valor actual de la renta del inmueble arrendado por el término inicial del contrato supera los 40 S.M.L.M.V, es decir, \$40'000.000.

Claro, es que del contrato de arrendamiento allegado, se desprende que, actualmente, el canon de arrendamiento del bien sobre el cual se pretende la restitución asciende a \$3'000.000, valor que multiplicado por el plazo inicialmente pactado en el contrato, esto es, 4 años (48 meses), da como resultado la suma de \$144'000.000; ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 6° del artículo 26 del C.G.P. al señalar que la cuantía se determina por: “[e]n los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”, a su vez, los artículos 17 y 18 del C.G.P., atribuyen a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente los trámites de mínima cuantía.

Es así, que el artículo 25 *ibidem* estableció que: «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA,** la presente demanda instaurada por Olga Ramírez contra La Llanerita JJ. S.A.S. y Erika Bibiana Barragán Cárdenas, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY. 16 DE MARZO DE 2022     |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No.**

11001 40 03 059 **2022 00305 00**

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandada:** María Elvira Herrera Salamanca y Mayra Emilce Lagos  
Herrera

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$40'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, solo con el capital adeudado y los intereses remuneratorios pretendidos, ascienden a más de \$41'448.246,00, sin incluir intereses moratorios, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **Banco DAVIVIENDA S.A.** contra **MARÍA ELVIRA HERRERA SALAMANCA Y MAYRA EMILCE LAGOS HERRERA**, por falta de competencia.

**SEGUNDO** Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.  
Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY . 16 DE MARZO DE 2022    |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00307 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **OSCAR EDUARDO RONDÓN SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$14'093.007,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY , 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00307 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de VATCO GROUP LTDA. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY : 16 DE MARZO DE 2022    |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00309 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **EDUARDO EFRAÍN AMADO CANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'812.743,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00309 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de Solución Integral En Construcción S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022     |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00311 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ALEX DE JESÚS MORALES ACOSTA**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$11'272.950,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY , 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00311 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de IP Inversiones Plásticas S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY : 16 DE MARZO DE 2022    |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00313 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **LORENA GONZÁLEZ TOBÓN**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$20'226.486,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY , 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00313 00**

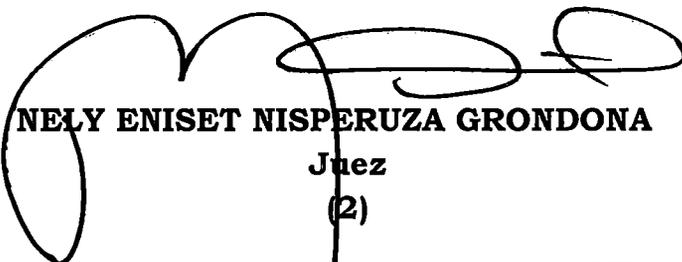
Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de Concreto Diseño y Construcción S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$31'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$31'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

  
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00315 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **MARTHA CECILIA ROJAS CRUZ**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$23'193.520,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY . 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00315 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de Domínguez Rojas María José Karina Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$35'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$35'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY , 16 DE MARZO DE 2022    |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00317 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **LUIS MIGUEL JENAO MEJÍA**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$13'132.413,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMEDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00317 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$20'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00319 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JESSIKA MAYERLY ESCOBAR SORIANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'352.070,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00319 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de Opain S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISET NISHERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY : 16 DE MARZO DE 2022    |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00321 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **LUZ BETSABE LARA SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$26'926.526,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00321 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de Corporación Para El Desarrollo Integral Humano Cor. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$41'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$41'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

Juez  
(2)

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022     |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00323 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GENNY CADENA FIERRO** y en contra de **HEIDER ALBERTO VÁSQUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'200.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro<sup>1</sup>.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 19 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO WILLIAM VERGARA MORENO**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allérgarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY , 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00323 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00325 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **JESÚS ADAN JIMÉNEZ OSPINA y BLANCA ESTHER JIMÉNEZ OSPINA**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$1'569.264,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, causadas desde el mes de diciembre de 2021 a febrero de 2022, a razón de \$523.088 cada uno.

**2.-** Por la suma de **\$1'046.176,00 M/cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento de las obligaciones, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, por lo tanto, se niega el mandamiento respecto al valor excedente.

**3.-** Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY : 16 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00325 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado Jesús Adán Jiménez Ospina, como empleado del Promociones y Cobranzas Beta S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada Blanca Esther Jiménez Ospina, como empleado del Ministerio de Defensa Nacional. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00327 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSEFA ELENA BONILLA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'204.970,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00327 00**

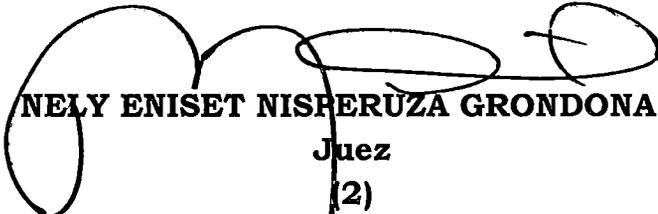
Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de Industrias Yessi. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$23'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$23'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**  
**(2)**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY . 16 DE MARZO DE 2022    |
| La secretaria.                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Pertinencia No. 11001 40 03 059 2022 00331 00**

**Demandante: Cecilia Janeth Garzón de González**

**Demandado: Esperanza Peña de Pérez, cónyuge supérstite del  
señor Teodoro Antonio Pérez Pineda (Q.E.P.D.), Beatriz Elena,  
Antonio José, Carlos Mario, Luis Fernando y Delia Patricia Pérez  
Peña, como herederos determinados de Teodoro Antonio Pérez  
Pineda (Q.E.P.D.) y Herederos Indeterminados**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese el certificado catastral del predio objeto de pertenencia, actualizado, con el fin de determinar la cuantía, pues lo allegado son formularios para el pago del impuesto predial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY 16 DE MARZO DE 2022      |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00333 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **GUILLERMO ELADIO HINCAPIÉ BAENA**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$14'352.070,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY : 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00333 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de Suministros en Obras S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$32'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$32'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00335 00**

**Demandante: Edificio Icaly P.H.**

**Demandado: Fundación Francisca Radke el Desarrollo de la  
Universidad Pedagógica Nacional y de la Educación Colombiana**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor del abogado Rafael María Manrique o de la abogada Christy Mateus Pulido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos del poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**1.2.-** Aclárese los datos del apoderado que presenta la demanda, toda vez que en el encabezado de la misma se hace alusión a la abogada Christy Mateus Pulido, no obstante, es firmada por el abogado Rafael María Manrique.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00337 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LEYDI YANHET CUERVO CARO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$21'376.150,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro<sup>1</sup>.

1.1.- Negar la pretensión 3<sup>a</sup> de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado no tiene fecha de creación, por lo tanto, no es posible determinar el plazo a ejecutar.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 25 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00337 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$18'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022     |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00339 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAMOA P.H.** y en contra de **EDNA ROCIO ARDILA PÉREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$140.000,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2016 a febrero de 2016, cada una por valor de \$70.000,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$975.000,00 m/cte.**, por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de marzo de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$75.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$720.000,00 m/cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de abril de 2017 a diciembre de 2017, cada una por valor de \$80.000,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$425.000,00 m/cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2018 a mayo de 2018, cada una por valor de \$85.000,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$1'170.000,00 m/cte.**, por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2019 a enero de 2020, cada una por valor de \$90.000,00 M/cte.

6.- Por la suma de **\$1'045.000,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de febrero de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$95.000,00 M/cte.

7.- Por la suma de **\$91.450,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el mes de enero de 2021.

8.- Por la suma de **\$1'006.500,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de febrero de 2021 a diciembre de 2021, cada una por valor de \$91.500,00 M/cte.

9.- Por la suma de **\$108.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el mes de enero de 2022.

10.- Por la suma de **\$899.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria, por concepto de bono para obras, causada en el mes de noviembre de 2018.

11.- Por la suma de **\$75.000,00 m/cte.**, por concepto de sanción inasistencia, causada en el mes de mayo de 2016.

12.- Por la suma de **\$83.000,00 m/cte.**, por concepto de sanción inasistencia, causada en el mes de julio de 2018.

13.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración de los numerales 1° a 12°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

14.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de febrero de 2022, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022     |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00339 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

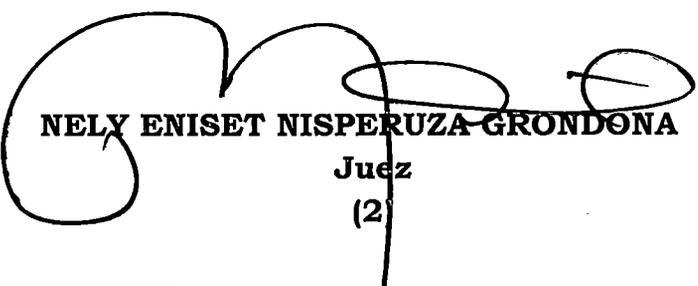
**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-372649** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$25'000.000.

**TERCERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio) denunciados como de propiedad de la demandada y que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$30'000.000.

**3.1.-** Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY , 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00341 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CAROLINA DEL PILAR ROJAS JIMÉNEZ**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$19'452.793,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00341 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022     |
| La secretaria,                          |
| MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00345 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ DÍAZ** y en contra de **ANDRES FELIPE GONZÁLEZ MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$5'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por el 15% del total de la deuda por capital e interés, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 782 del C.Co y conforme lo pactado en el pagaré base de la ejecución.

**1.3.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 21 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022     |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00345 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **RZM-997** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022     |
| La secretaria.                          |
| MARÍA IMEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00347 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSÉ ALEXANDER ESMERAL VARGAS**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$23'702.044,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY : 16 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00347 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de Consorcio Sabana 021. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY : 16 DE MARZO DE 2022    |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00349 00**

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoada por **LAURA MARCELA RAMÍREZ LEAL** contra **LUIS FERNANDO ROJAS MORENO**.

**2.-** Imprímase el trámite de un proceso verbal sumaria de mínima cuantía.

**3.- NOTIFÍQUESE** a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

**4.-** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante de derecho **DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 040 DE HOY, 16 DE MARZO DE 2022     |
| La secretaria,                          |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ            |